

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 110 de agosto 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1339
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00263-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8
notificaciijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con T.P. 36.381 del C.S.J.
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado MARILYN JOHANA VEGA NUÑEZ, con C.C. 1.144.190.300
johanavega26@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARILYN JOHANA VEGA NUÑEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARILYN JOHANA VEGA NUÑEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000142607 DE 17 DE JUNIO DE 2021

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación correspondiente a la suma de \$ 43.140.312,49 MCTE.
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados correspondientes a la suma de \$ 5.403.896.72 MCTE DESDE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 01 DE JUNIO DE 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios los cuales se liquidarán a una tasa del 16.05% EA sobre el capital descrito.

SEGUNDO. - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 Y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada MARILYN JOHANA VEGA NUÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.190.300, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-232805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y ubicado en Calle 13 No. 35 Oeste -255, Apto 502 Torre F del Conjunto Residencial SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE, del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

//

Luis
Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Firmado Por:
Fabian Vargas OsorioJuez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d7f6257f3254934b6a08057c3c1da4aa90f8ba397b94aff7315c8b3b56d66ab2** Documento generado en 31/07/2023 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9fed6b286327ae79f4a99f8e880262084217be482f71f8d72ce2bace24e18c77**
Documento generado en 29/08/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>